

OFICIO No. 00 2067 RRHH-DES-2017

FECHA 24 NOV 2017

TICKET- G-DOC-2017-171707

Señora Ingeniera:
Anabel Hermosa A.

CONCEJALA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO

Presente

Asunto: Informe Técnico sobre el Sistema de Remuneraciones y Categorización de Docentes Municipales.

De mi consideración:

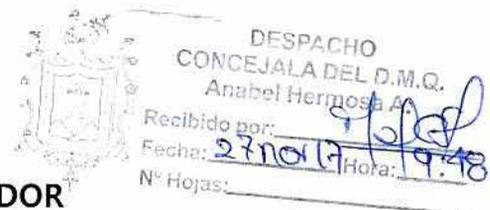
En atención al oficio No. 614-D-AH-2017 DEL 16 de noviembre del 2017, con el que solicitó a la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos se emita un informe actualizado del proceso sobre el Sistema de Remuneraciones y Categorización de Docentes en el Sistema de Educación Municipal y las acciones previstas para concluir con la regularización del personal docente.

Al respecto me permito señalar lo siguiente:

1. BASE LEGAL

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Artículo 344, determina que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de*



educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

Artículo 349, EL Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

LEY DE EDUCACION INTERCULTURAL

Artículo 111.- El escalafón del magisterio nacional constituye "un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría";

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- A partir de la homologación de la presente Ley, la Autoridad Educativa Nacional realizará la homologación salarial de los docentes públicos, de conformidad con la escala salarial definida por la autoridad en materia de remuneraciones del servicio civil, en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

TRIGESIMA TERCERA.- "Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos en la presente ley en el escalafón,

siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender”.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente: 113.- Categorías escalafonarias y requisito para el ascenso de categoría.- El escalafón docente está conformado por siete categorías con denominación alfabética ascendente, desde la G, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la A.

La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento

General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años.

Artículo 15.- Agréguese como Disposición Transitoria Cuadragésima Primera la siguiente:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los docentes que, actualmente, se encuentran en las categorías H e I de la carrera docente, serán ubicados en la categoría G del escalafón.

La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta (30) días, establecerá el cronograma para la reubicación de categoría de los y las docentes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.”

REGLAMENTO LOEI

Artículo. 281.- Requisitos para el ingreso, traslado y promoción en el sistema educativo.- Los requisitos generales para participar en un concurso de ingreso, traslado o promoción en el sistema educativo públicos son los siguientes:

1. Ser ciudadano ecuatoriano de nacimiento o extranjero que haya residido legalmente en el país por lo menos cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Ser candidato elegible;
3. Poseer uno de los títulos de conformidad con lo previsto en el presente reglamento;
4. Haber aprobado las evaluaciones para docentes o directivos, aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en los casos que correspondiere;
5. Dominar un idioma ancestral en el caso de aplicar a un cargo para una institución intercultural bilingüe, o en el caso de los aspirantes a cargos de asesores o auditores educativos, en los distritos con predominancia de una nacionalidad indígena;
6. No haber sido sancionado con la destitución o remoción de funciones;
7. No haber sido sancionado con suspensión o multa en los últimos cinco (5) años;
8. No estar inmerso en sumario administrativo; y,

9. Los demás previstos en la Ley Orgánica de Educación intercultural, el presente reglamento y demás normativa vigente.

Art. 301.- Categorías del escalafón docente.- El escalafón del magisterio nacional, de acuerdo a los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, está estructurado por siete (7) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la G, que constituye la categoría general de ingreso, hasta la A.

Las categorías del escalafón tendrán las siguientes equiparaciones en relación a las escalas de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CATEGORÍA	EQUIPARACIÓN <u>LOSEP</u>
Categoría G	Servidor Público 1
Categoría F	Servidor Público 2
Categoría E	Servidor Público 3
Categoría D	Servidor Público 4
Categoría C	Servidor Público 5
Categoría B	Servidor Público 6
Categoría A	Servidor Público 7

Art. 302.- Requisitos para el ascenso de categoría en las funciones docentes.- Son requisitos, para ascender en la carrera docente, los siguientes:

1. **Categoría G:** Es la categoría general de ingreso a la carrera docente pública para los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional, sujetos a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

2. **Categoría F:** Como requisito previo para el ascenso a esta categoría,

en el lapso de los dos (2) primeros años de desempeño en la categoría anterior, los docentes deben obligatoriamente aprobar el programa de inducción. Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Desarrollo profesional:

Haber aprobado la programación de cursos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional.

b) Tiempo de servicio:

Certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia docente.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría F.

3. Categoría E: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos uno (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

i. Haber aprobado la programación de cursos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional;

ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores; o,

iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos.

b) Tiempo de servicio:

Certificar mínimo ocho (8) años de experiencia docente.

c. Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría E.

4. Categoría D: Para ascender a esta categoría se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo doce (12) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

i. Aprobar la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional;

- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avaladas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; o,
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación –aplicación, definidos por el Nivel central de la Autoridad Educativa Nacional Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría D.

5. Categoría C: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o certificar mínimo veinte (20) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida

por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativos a los estándares de desempeño profesional;

- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; o,
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación-aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría C.

6. Categoría B: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo veinte (20) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o, certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativos a los estándares de desempeño profesional;
- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación-aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido); o,
- vi. Haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría B.

7. Categoría A: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o, certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación

académica de educación superior reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional;
- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación-aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido); o,
- vi. Haber publicado en una revista académica indexada el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría A.

Art. 302.1.- Características de los cursos de ascenso.- Para el ascenso en todas las categorías, los cursos de formación requeridos deberán sumar al menos 330 horas por cada categoría impartidos por universidades o escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras; en el

caso de las instituciones de educación superior nacionales, éstas deberán estar ubicadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CEAACES- en una de las dos categorías superiores de calidad, a la fecha de ejecución del curso; en el caso de la instituciones extranjeras, deberán constar en el listado de reconocimiento automático de títulos de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación. Todos los cursos dictados por la Universidad Nacional de Educación serán acreditados para el ascenso.

Art. 302.2.- Desarrollo profesional para docentes que ocuparon funciones directiva.- Los docentes que ocupen temporalmente una función directiva, durante su proceso de ascenso, pueden certificar el requerimiento de desarrollo profesional en el proceso de ascenso con una de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- a) Acreditar el mínimo de horas de cursos autorizados para directivos, los cuales pueden incluir programas de especialización en sistemas de uso y gestión de información como parte de esas horas de cursos autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- b) Haber aprobado el programa de certificación como tutor de directivos noveles; o,
- c) Haber aprobado el programa de certificación como instructor de cursos para directivos."

Art. 303.- Acreditación de horas de desarrollo profesional.- A aquellos docentes que hayan recibido formación y apoyo pedagógico especial como parte de programas de acompañamiento a docentes autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, se les deben acreditar las horas aprobadas en dicho programa. Las horas restantes para completar las exigidas,

de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento, corresponden a cursos autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 304.- Docentes de lengua extranjera.- Para ascender de categoría en el escalafón docente, los docentes de lengua extranjera, además de los requisitos señalados para cada categoría, deben presentar los resultados de una prueba estandarizada internacional que acredite que mantienen, como mínimo, un nivel de conocimientos de la lengua equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe publicar una lista de pruebas reconocidas para la acreditación del nivel.

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A DEL 5 DE MAYO DEL 2015 - NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente norma regula y establece los parámetros para el ascenso de escalafón y la recategorización en la carrera docente pública.

ESCALAFÓN DOCENTE

Art. 2.- Categorías de la carrera docente pública y ascenso.- En el escalafón docente existen categorías de ingreso y de ascenso. Para integrarse a la carrera educativa pública, los aspirantes a docentes deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Después de su ingreso a la carrera educativa pública, los docentes podrán ascender en el escalafón, previo el cumplimiento de requisitos específicos en cada categoría. Estos requisitos considerarán la formación académica, el desarrollo profesional, los resultados de las evaluaciones y el tiempo de servicio.

Art. 3.- Categorías de ingreso y ascenso.- Las categorías de ingreso son aquellas en las que se ubican a las personas que por primera vez se integran al magisterio público al declararse ganadores de los respectivos concursos de méritos y oposición. Las categorías de ascenso corresponde a aquellas a las que pueden acceder los docentes de acuerdo a la resolución emitida para el efecto por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, previa revisión y luego de cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para el efecto.

Art. 4.- Requisitos generales.- Para los procesos regulados a través del presente acuerdo ministerial, según sea el caso, el docente deberá acreditar requisitos referidos a:

a) Títulos de educación superior: Serán habilitantes para el proceso de **recategorización** o de ascenso de categoría los títulos de educación superior debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b) Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización de los docentes a través de cursos impartidos dentro de programas de formación continua o de posgrado. Serán habilitantes únicamente aquellos cursos aprobados o programas ofertados por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y, aquellas instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT para reconocimiento automático de títulos. Así también, se considerará dentro de este requisito al esfuerzo autónomo que un docente realice para publicar sus trabajos en revistas indexadas o en la implementación de proyectos innovadores encaminados a mejorar los resultados del aprendizaje.

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos al proceso al cual aplica y podrán acreditarse incluso los estudios reconocidos en el proceso de obtención de títulos de educación superior realizados en el mismo período de tiempo inmediato anterior.

c) Tiempo de servicio: Dentro del tiempo de servicio se reconocen los años de trabajo como docente, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento

Art.6.- Recategorización.- La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento.

Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso de que su solicitud de recategorización sea negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación, una vez que haya cumplido los requisitos.

La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad con el cronograma establecido para el efecto a nivel institucional y sus resultados entrarán en aplicación en el año fiscal siguiente.

DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

Art. 7.- Procedimiento.- El procedimiento de ascenso de escalafón y recategorización docente se compone de las siguientes etapas, mismas que se deberán realizar a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del

Sistema Información del Ministerio de Educación, según se establece a continuación:

a) Los docentes que hayan culminado el proceso de registro docente podrán iniciar la validación de fichas de datos personales, académicos y laborales dentro del aplicativo de escalafón docente;

b) Cada docente que accede al sistema obtendrá un usuario y clave, la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad;

c) Una vez que el docente ingrese al sistema deberá completar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional y completar las fichas editables que se desplegarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación;

d) Para la postulación al ascenso de escalafón o recategorización, el docente deberá realizar la aceptación del acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada, sujetándose a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y a la Ley de Comercio Electrónico. Una vez aceptado el acuerdo de responsabilidad, serán considerados inscritos al proceso y convocados a la evaluación de desempeño docente;

e) La Autoridad Educativa Nacional realizará la validación de méritos de los docentes a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa; los resultados de esta validación se publicarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación; y,

f) Posterior a la publicación de resultados de validación de méritos, los aplicantes podrán solicitar la recalificación de títulos, cursos de capacitación y actualizaciones realizadas, experiencia docente, publicaciones e

investigaciones, presentando la debida justificación o documentación habilitante veraz, a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación. A través de la respectiva Unidad de Administración de Talento Humano del nivel de gestión zonal, se resolverá la solicitud de recalificación, misma que se publicará en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación.

No podrá agregarse información durante las otras fases del proceso de ascenso de escalafón o recategorización, ni cambiar el proceso de participación seleccionado.

El Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al aspirante en cualquier fase del proceso de recategorización y ascenso o posterior a las acciones de personal emitidas con las nuevas categorías de cada docente, en el eventual caso de que se comprobare que la información proporcionada a través del Sistema Informático del Ministerio de Educación no sea veraz, sin perjuicio de las acciones de carácter legal a las que hubiere lugar.

Art. 8.- Validación y tramitación.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del Ministerio de Educación realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos y determinará la pertinencia del ascenso o recategorización del docente mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Analizados y validados los requisitos, la Subsecretaría remitirá oficialmente los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a fin de que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano se realicen las gestiones necesarias para la reclasificación de partidas, su financiamiento, emisión de las certificaciones presupuestarias y emisión del nombramiento identificando la

categoría alcanzada, misma que se reflejará en la hoja de registro de datos del docente.

La Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera deberá realizar los cálculos de impacto presupuestario, que se remitirán al Ministerio de Trabajo conjuntamente con los listados.

Art. 9.- Información no veraz.- Si se detectare que la información proporcionada por el docente no es veraz, se informará a la Coordinación General Administrativa y Financiera y a la Coordinación de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda con las acciones administrativas y legales que correspondan e inmediatamente se declarará insubsistente el ascenso o recategorización en la fase en que se encontrare.

Art. 10.- Solicitudes de Apelación.- Las resoluciones podrán ser apeladas y requeridas únicamente por el docente respecto a su proceso, ante el Viceministerio de Gestión Educativa dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión y será resuelta en un plazo máximo de quince (15) días.

DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será responsable de coordinar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa - INEVAL- la evaluación de los docentes que soliciten el ascenso o recategorización así como de la ejecución de las diferentes actividades dentro del proceso de ascenso y recategorización docente hasta la emisión de la resolución definitiva.

SÉPTIMA.- Las solicitudes de recategorización que se realicen en un año determinado y que den lugar al ascenso en más de una categoría docente implicarán que en cuanto al salario del docente, cada año se ascienda a la

categoría inmediata superior hasta alcanzar la que se habría efectivamente determinado en el proceso. Los años de servicio transcurridos en esta transición serán contabilizados como de antigüedad en la categoría que el proceso de recategorización habría definido.

El ascenso gradual por año al que hace relación la presente disposición transitoria se refiere únicamente al componente de remuneración de la categoría, teniendo en consecuencia los docentes recategorizados todos los demás derechos y obligaciones correspondientes a la categoría alcanzada dentro del proceso, pudiendo, por tanto, según corresponda, aplicar directamente a concursos para otras especialidades de la carrera educativa o continuar con ulteriores procesos de ascenso en el escalafón. En el caso descrito de ulteriores ascensos, el componente de remuneración aumentará asimismo solo tras concluirse el ascenso remunerativo pendiente.

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00143-A del 08 de Septiembre de dos mil quince.

Expide la siguiente REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 05 de mayo de 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- A continuación del literal d), del artículo 4, agréguese el siguiente inciso final: "Los títulos profesionales y los certificados obtenidos dentro de los programas de formación continua o de postgrado que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán ser otorgados por instituciones educativas de nivel superior registradas o reconocidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-SENESCYT y que se encuentren dentro de las categorías A o B a la fecha de haberlos realizado, de conformidad con la evaluación efectuada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES.

Así también se reconocerán los certificados entregados por las instituciones de educación superior extranjeras que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, defina en los listados de reconocimiento automático de títulos, de universidades de excelencia o las registradas como acreditadas por convenios bilaterales. De la misma manera, se reconocerán las certificaciones de los cursos promovidos por el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, ofertados por institutos de educación superior legalmente constituidos, fundaciones, empresas, organismos no gubernamentales o profesionales nacionales y extranjeros seleccionados por esta Cartera de Estado por su experiencia en la capacitación de temáticas de interés y que permitan tanto el fortalecimiento de los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes en ciertas áreas específicas, como su formación transversal, integral y holística”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 05 de mayo de 2015.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00101-A, incorporando la reforma realizada a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, y será aplicado incluso en el proceso de recategorización y ascenso en curso y en los procesos venideros, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

Sección IV, Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

2. ANALISIS TECNICO

En Abril del 2011, según lo previsto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Municipalidad realizó la homologación salarial a los docentes municipales, de conformidad con la escala salarial definida por el MRL, y procedió a ubicarlos conforme a las categorías establecidas en la Disposición Transitoria Quinta de la LOEI.

criterio	Ubicación en la nueva categoría	Equiparación con escala de SENRES 2009-0065	Sueldo Mensual
Los docentes públicos sin título profesional (bachilleres, técnicos y tecnólogos) con remuneración unificada menor a US \$ 500	Categoría J	Servidor público de servicio 1	500
Los docentes públicos con título de profesor o con una remuneración mensual a US \$ 640	Categoría I	Servidor público de apoyo	640
Los docentes públicos con título de profesor con una remuneración mensual unificada mayor a US \$ 641 y menor a US \$ 695	Categoría H	Servidor público de apoyo 4	695
Los docentes públicos con título de licenciado en ciencias de la educación o con una remuneración mensual unificada menor a US.\$ 775	Categoría G	Servidor Público 1	775

Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 776 y US \$ 855	Categoría F	Servido público 2	855
Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 856 y US \$ 935	Categoría E	Servido público 3	935
Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 936 y US \$ 1.030	Categoría D	Servido público 4	1030
Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 1.031 y US \$ 1.150	Categoría C	Servido público 5	1150
Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US. \$ 1151 y US \$ 1340	Categoría B	Servidor público 6	1340
Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US. \$ 1341 y US \$ 1590	Categoría A	Servidor Público 7	1590.
Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada mayor a US. \$ 1590	Categoría AA	Ajuste determinado por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público	El sueldo que percibe actualmente con el ajuste salarial respectivo

Las remuneraciones de los docentes, actualmente corresponden a las sustituidas para los servidores públicos, mediante Registro oficial No 637 del 09 de febrero de 2012, señalando que los docentes ingresan a la municipalidad con Categoría G, como servidores públicos 1 con RMU de 817.

CATEGORIA	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
Categoría G	Servidor Público 1	7	817
Categoría F	Servidor Público 2	8	901
Categoría E	Servidor Público 3	9	986
Categoría D	Servidor Público 4	10	1086
Categoría C	Servidor Público 5	11	1212
Categoría B	Servidor Público 6	12	1412
Categoría A	Servidor Público 7	13	1676

Con Resolución No 18 AG, del 21 de marzo del 2017, se legalizó el cambio de categoría de los docentes de Categoría H e I a la Categoría G, en aplicación de la "CUADRAGÉSIMA PRIMERA" Disposición Transitoria de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, en la que se reubicaron a 5 docentes que cumplían los requisitos legales a la Categoría G.

Conforme los antecedentes técnicos y legales expuestos, se ha previsto que para la aplicación de la Recategorización docente, se deberá cumplir con el siguiente proceso:

1. Previamente se deberá contar con la solicitud voluntaria de RECATEGORIZACION realizada por los docentes, de conformidad con el cronograma que establezca para el efecto a nivel institucional, la Secretaria Metropolitana de Educación Recreación y Deportes.

Para este proceso, se tomará en cuenta que cada docente cumpla obligatoriamente con todos los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) para cada categoría, los cuales hacen referencia a:

- 1. Tiempo de servicio**
- 2. Desarrollo profesional**
- 3. Títulos académicos**
- 4. Evaluación del desempeño**

Proceso de Recategorización



2. Una vez que se cuente con el registro de usuarios a Recategorizarse, se deberá solicitar a los docentes llenar la ficha de datos personales, académicos y laborales, (ejemplo anexo), la que deberá estar suscrita por el docente, por el responsable y analista de la unidad desconcentrada de Recursos Humanos de la SERD y por el Secretario Metropolitano de Educación Recreación y Deportes, con la cual, la Unidad Desconcentrada de Recursos Humanos de la Secretaría Metropolitana de Educación Recreación y Deportes, deberá proceder a la verificación y validación de méritos de los docentes; los resultados de esta validación deberán ser publicados; con esta información, los aplicantes podrán solicitar la recalificación de títulos, cursos de capacitación y actualizaciones realizadas, experiencia docente, etc. presentando la respectiva justificación o documentación habilitante veraz.

3. La Unidad Desconcentrada de Recursos Humanos de la Secretaría Metropolitana de Educación Recreación y Deportes, elaborará el informe final anexando el listado de los docentes a recategorizar, registrando la categoría actual del escalafón junto a la categoría escalafonaria propuesta, que corresponda a cada caso, adjuntando los respaldos correspondientes; adicionalmente en el informe incluirá el análisis presupuestario para su aplicación. La Secretaría Metropolitana de Educación Recreación y Deportes

deberá contar con los recursos necesarios para financiar el proceso de recategorización.

Posterior a ello, La Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, emitirá el informe técnico de la pertinencia o no, de la recategorización de los docentes municipales, lo que deberá ser legalizado mediante la emisión de la correspondiente resolución administrativa, con la que se realizará la reclasificación de las partidas presupuestarias.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base de la normativa legal expuesta, que impide la actuación municipal de forma independiente, y en virtud de que la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos se encuentra en permanente coordinación con la Secretaria de Educación Recreación y Deportes, y considerando que esta instancia municipal del sector educación ha mantenido varias reuniones sobre el tema con el Ministerio de Educación ENTE RECTOR en el ámbito educativo, a fin de coordinar las acciones correspondientes que permitan dar viabilidad legal a la ejecución de competencias concurrentes de la Municipalidad, relacionadas con la gestión educativa y más específicamente sobre la gestión del talento humano; se ha solicitado el reconocimiento del sector educativo municipal como un Subsistema de Educación Pública del Sistema Educativo Nacional, recomendando a la Secretaria de Educación Recreación y Deportes, que mientras se define lo señalado, la Unidad Desconcentrada de Recursos Humanos, inicie con los pasos previos del proceso de recategorización, aplicable al personal docente municipal, con nombramiento, que forma parte del Magisterio Municipal, que requiera ascender de forma acelerada por una sola vez durante su carrera docente.

Adicionalmente es importante precisar que en Junio del 2011, se ha realizado un proceso de homologación por méritos para reubicación de categoría a los

docentes municipales, docentes que deberán ser excluidos del proceso de recategorización, considerando que la recategorización, consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOEI y su Reglamento para cada una de ellas, señalando que en todos los casos se requiere el cumplimiento del requisito de Evaluación de Desempeño, cuya competencia corresponde al INEVAL.

Particular que informo para los fines consiguientes.

Atentamente,

SANDRA PEREZ MORENO
SANDRA PEREZ MORENO

DIRECTORA METROPOLITANA DE RECURSOS HUMANOS

Elaboración:	Elena Cruz	UD	23/11/2017	<i>[Signature]</i>
Revisión:	Ximena Vásquez	UD	23/11/2017	<i>[Signature]</i>
Aprobación:	Sandra Pérez	DMRRHH	23/11/2017	<i>[Signature]</i>

	Subsecretaría de Desarrollo Profesional	Fecha de	25/05/2015
	Proceso de Recategorización y Ascenso	Proceso	RECAT-7505-2015
	RESPALDO DE INSCRIPCIÓN PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN Y ASCENSO		

DATOS DE CONTACTO			
Nombre y Apellidos	MOLINA GOMEZ ALEJANDRO ANIBAL		
No. Teléfono de Domicilio	022644417	No. Teléfono de Oficina	2663046
Correo Electrónico	alex_mogom@hotmail.com	No. Teléfono de Celular	0983927213

DATOS GEOGRÁFICOS DE RESIDENCIA					
Zona	Distrito	Circuito	Provincia	Cantón	Parroquia

RECATEGORIZACIÓN			
Categoría de Ingreso	I	Categoría Actual	E
CATEGORÍA PROPUESTA	C	Cumple requisitos para categoría superior	

Mérito Requerido	Formación Académica	
Requisito Legal	Cumplimiento	Detalle de Cumplimiento
Título de Profesor	No cumple	
Tecnólogo en Areas de Educación Especial	No cumple	
Profesionales de Otras Disciplinas	Si cumple	* UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, PROFESOR ESPECIALIZACION EDUCACION PRIMARIA, TITULOS DE NIVEL TÉCNICO O TECNOLÓGICO SUPERIOR
Título de Licenciado en Ciencias de la Educación	No cumple	
Profesionales de Otras Disciplinas con Posgrado en Docencia	No cumple	
Título de Cuarto Nivel	No cumple	
Maestría en el Ámbito Educativo	No cumple	

Mérito Requerido	Tiempo de Servicio	
Requisito Legal	Cumplimiento	Detalle de Cumplimiento
24.0 años	Si cumple	36.0 años

Mérito Requerido	Formación Continua	
Requisito Legal	Cumplimiento	Detalle de Cumplimiento
Formación Continua: 8.0 horas	Si cumple	80.0 horas

En todos los casos se requiere el cumplimiento del requisito de Evaluación de Desempeño.

RESOLUCIÓN N° 0188 AG

MIGUEL DAVILA CASTILLO
ADMINISTRADOR GENERAL DEL MDMQ

CONSIDERANDO:

- Que,** el Art. 14, número 2) de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que el Administrador General podrá conocer y emitir resoluciones respecto a las delegaciones que le haya conferido el Alcalde Metropolitano;
- Que,** el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales quienes gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;
- Que,** el Art. 254 del mismo cuerpo normativo establece que *"Cada Distrito Metropolitano autónomo tendrá un Concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente. Los distritos metropolitanos autónomos, establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado"*;
- Que,** el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
- Que,** el Art. 344 de la Constitución estipula: El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior.
- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del Sistema.
- Que,** el Art. 349 de la Norma Suprema establece que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.
- Que,** el Art. 9 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, dispone que: *"La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales"*;
- Que,** el Art. 59 del COOTAD, dispone: *"El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral."*



- Que,** el Art. 354 del COOTAD, determina que: " *En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras.*"
- Que,** el Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, Sección IV, Art. 115 establece que " *Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*"
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Art. 22, señala: La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes.
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la Cuadragésima Primera Disposición Transitoria determina: "Los docentes que actualmente se encuentran en las categorías H e I de la carrera docente, serán ubicados en la categoría G del escalafón." La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta (30) días, establecerá el cronograma para la reubicación de categoría de los y las docentes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley."
- Que,** en la Resolución N° A 026 del 9 de septiembre del 2016, se establece la delegación al Administrador General, atribuciones y responsabilidades: (...) "10.2 MATERIA DE TALENTO HUMANO, suscrita por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde de Quito.
- Que,** mediante Oficio N° SERD-GL-00001972 del 14 de octubre del 2016, el Dr. Pedro Fernández de Córdova, Secretario de Educación (E), solicita al señor Administrador General autorizar y disponer se proceda con la ubicación escalafonaria y presupuestaria en la Categoría G a siete docentes del Magisterio Municipal que se encuentran en la categorías H e I, sobre las base de las normas legales invocadas y los argumentos esgrimidos en el oficio mencionado.
- Que,** mediante Informe Técnico N°428-UD-2016, la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, recomienda realizar la reubicación a la categoría G, a los docentes municipales que se encuentran en la categoría He I, que cumplen los requerimientos con los cuales el Ministerio de Educación realizó la reubicación de los docentes fiscales a nivel nacional.
- Que,** con Resolución de Traspaso Presupuestario N°1000000706, del 15 de marzo del 2017, la Dirección Metropolitana Financiera a través de la Unidad de Presupuesto, "certifica que existe disponibilidad de recursos para ejecutar la reubicación a la categoría G de la categoría H e I al personal docente.
- En ejercicio de las atribuciones contenidas en los Arts. 9, 59 y 60 literales a), b) y c) del COOTAD; y, los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en



concordancia con la Disposición general Séptima del COOTAD, que confieren al Alcalde Metropolitano de Quito, las potestades públicas de primera autoridad del gobierno autónomo y en ejercicio de la delegación de competencia constante en la Resolución N° A 0026 del 09 de septiembre del 2016, numeral 10.2

RESUELVE:

Artículo 1.- Reubicar a los siguientes docentes de las categoría H e I a la Categoría G.

SITUACION ACTUAL					SITUACION PROPUESTA Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI Reubicación en Categoría G		
No	Apellidos Nombres	Denominación de Puesto	Grado	RMU	Denominación de Puesto	Grado	RMU
1	CHAVEZ ARAGON JORGE ESTEBAN	Docente Categoría I	5	769.00	Categoría G	7	817
2	TOBAR SEGOVIA JUAN CARLOS	Docente Categoría I	5	769.00	Categoría G	7	817
3	PULLUQUITIN TAIPE FATIMA ELIZABETH	Docente Categoría I	5	769.00	Categoría G	7	817
4	ESTRELLA SORIA SILVIA SAYONARA	Docente Categoría I	5	769.00	Categoría G	7	817
5	AGUILAR VARGAS SONIA CARLOTA	Docente Categoría H	6	830.00	Categoría G	7	830

Disposición General.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense las Direcciones Metropolitanas de Recursos Humanos y Financiera.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de Abril del 2017.

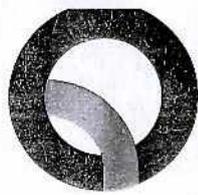
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito el 21 de marzo de 2017.


MIGUEL DAVILA CASTILLO
ADMINISTRADOR GENERAL MDMQ

SP/XV

Homologación por Mérito

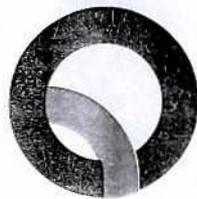
Código	Cédula	Apellidos	Nombres	CodUnidad	
	32326	1712292026	ALDANA PILLAJO	PATRICIA DEL CARMEN	3112322000
	33474	1717591307	ALVEAR PRADO	OLGA MERIDA	3112335321
	33716	1711449049	AMORES PACHECO	CELIA ROCIO	3112335321
	32629	1802580488	ANDACHI MOROCHO	ELSA ESMERALDA	3112322000
	34107	1710122431	ASQUI QUILLUPANGUI	MONICA GIOCONDA	3112335321
	31647	1710796283	AULESTIA VARGAS	ANGELICA NATIVIDAD	3112322000
	33714	1712581113	AYALA LOZADA	FREDDY ALDEMAR	3112335321
	33823	1712735487	BARROS CASTRO	HECTOR ALEXANDER	3112334000
	34100	1713222824	BORJA RAMOS	OSWALDO RAFAEL	3112335321
17024898	1715684112	BUNCE MARQUEZ	ANDREA ELIZABETH	3112333321	
	33471	1715351407	CADENA CARCELEN	LUIS DAVID	3112342321
	32256	1710271121	CAICEDO MANTILLA	GUILLERMO FERNANDO	3112332321
	21938	1710084029	CALUPINA RIVERA	CLARA AURORA	311235D000
	34118	1712037397	CARGUA ESPIN	MARIA DEL CONSUELO	3112335321
	32564	1715414734	CHAZO MONTESDEOCA	ROBERTO PAUL	3112332321
	34097	1710786888	CHIGUANO TRAVEZ	MARIA DOLORES	3112332321
17024864	1710355452	CONDOR CHICAIZA	JANNET DEL ROCIO	3112332321	
	32269	1711678076	CUADRADO TAPIA	JENNY HIPATIA	3112332321
	34103	1708941826	CUEVA PROCEL	ALBA LEONOR	3112335321
	32974	1714857933	CUMBICUS JARAMILLO	CARMEN ENIT	3112341321
	4986	1002517215	ECHEVERRIA ORTIZ	HERMAN VINICIO	3112333321
	31802	1711166676	ERAZO DIAS	ORFA ETELI	3112321000
	33480	1709282790	ESCOBAR ESCOBAR	JACKELINE ALEXANDRA	3112335321
	33672	1713036968	FARINANGO SIMBAÑA	JANETH ALEXANDRA	3112332321
	32543	1716204126	FERNANDEZ PONCE	GEOVANNA DEL PILAR	311235N000
	5333	1703924272	FLORES HARO	RESFAD JULIETA	3112342321
17025111	1709081176	FLORES NORONA	CARMEN INES	3112357000	
	34113	1712136843	GALEAS GUAMAN	MIRIAN VIOLETA	3112335321
	33191	1712129871	GERMAN CHACHA	ADRIANA PATRICIA	3112359000
	34085	1708490451	GONZALEZ TUFINO	DORIS JACQUELINE	3112335321
	33477	1712496130	GUAJALA VARGAS	DARLIN YOSMANIA	3112331321
	32911	1712458783	GUALOTO PILLAJO	LETTY BIBIANA	3112335321
	34102	1716768252	GUTIERREZ RAMOS	ELIZABETH ALEXANDRA	3112335321
	33715	1719378927	GUZMAN ALARCON	MERCEDES CRISTINA	3112335321
	33475	1600288540	HERRERA FLORES	WASHINGTON WILLIAM	3112321000
	34101	0915714109	HOLGUIN CACERES	SAILY PATRICIA	3112335321
	34455	1713783528	HURTADO ANGAMARCA	MYRIAM MORAYMA	3112342321
	27605	1713781316	HURTADO MELENDRES	CARLOS PATRICIO	3112321000
	32542	0502140759	JACOME GUANO	LAURA GRACIELA	3112333321
	32577	1713722427	LARA RUIZ	GABRIELA VIVIANA	3112331321
	27607	1708273980	LOACHAMIN GUALOTO	JOSE RICARDO	3112354000
17024888	1708738834	LUCERO GUAMAN	MARIA ALICIA	3112331321	
	33176	1718694308	MANCHENO CARRILLO	ISABEL MARCELA	3112342321
	32973	1714242490	MAYORGA PROAÑO	AMPARO LILIANA	3112335321
	32660	0200838217	MENDIZABAL FREIRE	MAURO JAVIER	3112332321
	34116	1711156305	MONGE SANCHEZ	MAURICIO JAVIER	3112335321
	33718	1715473110	MONTAÑO LOPEZ	YAHAIRA LIZETH	3112335321
	32573	1712570876	MORA BARAHONA	LUISA DEL PILAR	3112321000
	33667	1716926363	MORALES BUITRON	PAOLA ALEXANDRA	3112331321
17024873	1714120886	MORALES CRUZ	KATIA VERONICA	3112341321	
	34087	1714974555	MORETA MALDONADO	PAULINA ALEXANDRA	3112335321
	32131	1712190691	MULLO NARANJO	GERMAN RODRIGO	3112354000
	33173	1714534607	MUÑOZ PAREDES	MAYRA ALEJANDRA	3112333321
	27639	1713036927	NAVARRETE ESCOBAR	VIVIANA JEANNETH	3112333321
	32926	1716724677	NICOLALDE GUANOLUISA	CARMEN MERCEDES	311235J000
17024866	1715078943	OCHOA ZHINGRE	FANNY MARCELA	3112331321	
	27604	1712444650	ORTIZ NACIMBA	MARTHA CECILIA	3112335321
	33349	1712465119	PALLO BUSE	LUIS ANIBAL	3112332321
	34115	1715648521	PANDO CARRILLO	RAMIRO PATRICIO	3112335321
	32769	1708065501	PARKER MORETA	JORGE EDUARDO	3112331321
	33479	0200900298	PASTO ROCHINA	SEGUNDO WILFRIDO	3112331321



Administración
General

**Dirección
Metropolitana de
Recursos Humanos**

34091	1712516911	PENAHERRERA CUEVA	MARTHA CECILIA	3112335321
32574	1712439312	PINOS VARGAS	LUIS ALBERTO	3112321000
33174	1713523635	PLACENCIA GOMEZ	JEANNETH	3112335321
27636	1708720006	PROANO VACA	JUAN RODRIGO	311235J000
33669	1715960595	PUGA MARMOL	MARITZA CONCEPCION	3112342321
33670	0400926879	PULLES JACOME	LEONOR ELIZABETH	3112333321
34108	1719275396	RAMIREZ PINARGOTE	JOHANNA GRISELDA	3112335321
17025072	1101936928	RAMON LOPEZ	BOLIVAR EDUARDO	311235K000
33469	1713951356	RENGIFO FERNANDEZ	KERLY MARIELISA	3112332321
32555	1707980338	REYES CUEVA	CARLOS RAMIRO	3112332321
33310	1714090642	ROBAYO TIPAN	NATALIA DEL CARMEN	3112322000
32919	1714553839	ROSETO RIVADENEIRA	ALBA PATRICIA	3112332321
34114	0102651205	SANCHEZ ANDRADE	MANUEL SANTIAGO	3112335321
33717	1716245053	SANDOVAL ORBEA	MARGARITA ALEXANDRA	3112335321
32912	1715374276	SANGOLUISA SANGOLUISA	NANCY JACQUELINE	3112335321
31328	1711279602	SANGUCHO LEINES	ELVIA MARINA	311235D000
32254	1710578822	SANTAFE OROZCO	LOURDES DE LOS ANGELES	3112322000
34096	1711983666	SANTILLAN CURILLO	ROCIO DEL PILAR	3112335321
17025098	1714436563	SEGOVIA GUANOLUISA	JEANETH MAGDALENA	311235K000
34280	1713259768	SUQUILANDA AGILA	ESPERANZA GENOVEVA	3112335321
34088	1712288198	SUQUILLO ROJAS	JENNY PATRICIA	3112335321
34093	1712983749	TACO REINOSO	ANITA MARISOL	3112335321
32914	1709802100	TACO REINOSO	NANCY YOLANDA	3112335321
34090	1713709564	TANQUINA ORTEGA	ANA DEL ROCIO	3112321000
34106	1705003604	TAPIA CHILUISA	ZOILA BEATRIZ	3112359000
33712	1712892916	TIPAN CHIGUANO	ELVIA ROCIO	3112335321
32687	1712158607	TISALEMA FARINANGO	JENNY ESMERALDA	3112335321
34089	1710689017	TOALOMBO TIPAN	MIRIAM JANETH	3112335321
34092	1711230449	TOAPANTA MALDONADO	SANDRA DEL ROCIO	3112335321
33172	1716957590	TORRES PADILLA	JIMMY HENRY	3112333321
33822	0501658108	TROYA CHASI	JAIME ALFREDO	3112335321
33473	1712400074	TROYA NIETO	LUISA NATALIA	3112331321
33668	0401084108	TULCANAZA MORA	BYRON PATRICIO	3112332321
33472	1713322038	URBANO AMBATO	TERESA ELIZABETH	3112335000
33478	1713264461	VALLADARES PATINO	ANA GABRIELA	3112331321
33339	1712467933	VALLEJOS CAIZACHANA	FREDDY GABRIEL	3112321000
32266	0400621033	VELASCO	MARIA NELLY CARMITA	3112359000
32946	1719317768	VELOZ HIDALGO	CINTYA PAOLA	3112334000
34111	1711735769	VILAÑEZ PAREDES	NELLY ALEXANDRA	3112335321
32748	1711688372	ZAPATIER GUZMAN	CATALINA EULALIA	311235B000



Administración
General

**Dirección
Metropolitana de
Recursos Humanos**

OFICIO 614-D-AH-2017

impreso por Anabel Hermosa Acosta (anabel.hermosa@quito.gob.ec), 17/11/2017 - 12:56:05

Estado	abierto	Antigüedad	0 m
Prioridad	3 normal	Creado	17/11/2017 - 12:55:46
Cola	DIRECCION METROPOLITANA RR. HH.	Creado por	Hermosa Acosta Anabel
Bloquear	bloqueado	Tiempo contabilizado	0
Identificador del cliente	ANABEL HERMOSA		
Propietario	sperezm (Sandra del Pilar Perez Moreno)		

Eleuta PF:
analisis y trámite pertinente
20/11/2017
SW.

Información del cliente

Nombre: ANABEL
Apellido: HERMOSA
Identificador de usuario: anabel.hermosa@quito.gob.ec
Correo: anabel.hermosa@quito.gob.ec

Artículo #1

De: "ANABEL HERMOSA" <anabel.hermosa@quito.gob.ec>
Para: DIRECCION METROPOLITANA RR. HH.
Asunto: OFICIO 614-D-AH-2017
Creado: 17/11/2017 - 12:55:46 por cliente
Tipo: teléfono
Adjunto (MAX 8MB): OFICIO_614-RR_HH.pdf (37.2 KBytes)

Se remite OFICIO 614-D-AH-2017

17 NOV 2017

RECEPCION

Pib, JS:JK



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Ing. Anabel Hermosa A.

2da. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio No. 614-D-AH-2017
Quito, 16 de noviembre de 2017

Doctora
Sandra Pérez
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Con fecha 06 de febrero la Comisión de Educación y Cultura, le solicito a usted se emita un informe sobre el Sistema de Remuneraciones y Categorización de docentes en el Sistema de Educación Municipal; al respecto agradeceré a usted emitir un informe actualizado del proceso y las acciones previstas para concluir con la regularización del personal docente.

Agradeciendo su atención, me despido de usted.

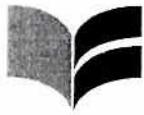
Atentamente,


Anabel Hermosa A.
CONCEJALA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO

DESPACHO
CONCEJALA DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO
Anabel Hermosa A.

Elaborado por:	Cac	
	16-noviembre-2017	

Dirección: Venezuela y Chile, Palacio Municipal, piso 2, Teléfono 3952-300, Ext.12140.
Email: anabel.hermosa@quito.gob.ec



ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00143-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso determina que: “*El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de la entidades del sistema*”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, establece que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]*”;

Que de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, la Dirección Nacional de Carrera Profesional, de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, tiene la misión de “*Planificar, organizar, liderar y controlar el ingreso al sistema educativo fiscal y el desarrollo de planes de carrera para los profesionales educativos del Ministerio de Educación, garantizando sus posibilidades de crecimiento personal y su contribución a los objetivos ministeriales, mediante parámetros de formación, capacitación, certificación, méritos y desempeños*”;

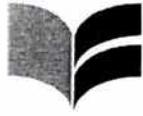
Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 05 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 512 de 01 de junio de 2015, se expide la **NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN en la carrera docente pública**;

Que dentro de los procesos de ascenso de escalafón y de recategorización en la carrera docente pública, es necesario establecer que las certificaciones de formación continua que presenten los aspirantes, fuera de los avalados por el Ministerio de Educación, correspondan a instituciones de educación superior ubicados en categoría A o B; y en el caso de títulos de nivel superior éstos deben estar registrados o reconocidos por la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT); y,

Que es un deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,





Acuerda:

Expedir la siguiente REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 05 de mayo de 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- A continuación del literal d), del artículo 4, agréguese el siguiente inciso final:

“Los títulos profesionales y los certificados obtenidos dentro de los programas de formación continua o de postgrado que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán ser otorgados por instituciones educativas de nivel superior registradas o reconocidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-SENESCYT y que se encuentren dentro de las categorías A o B a la fecha de haberlos realizado, de conformidad con la evaluación efectuada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES.

Así también se reconocerán los certificados entregados por las instituciones de educación superior extranjeras que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, defina en los listados de reconocimiento automático de títulos, de universidades de excelencia o las registradas como acreditadas por convenios bilaterales. De la misma manera, se reconocerán las certificaciones de los cursos promovidos por el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, ofertados por institutos de educación superior legalmente constituidos, fundaciones, empresas, organismos no gubernamentales o profesionales nacionales y extranjeros seleccionados por esta Cartera de Estado por su experiencia en la capacitación de temáticas de interés y que permitan tanto el fortalecimiento de los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes en ciertas áreas específicas, como su formación transversal, integral y holística”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 05 de mayo de 2015.

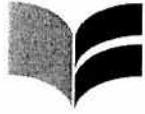
SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00101-A, incorporando la reforma realizada a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, y será aplicado incluso a partir en el proceso de recategorización y ascenso en curso y en los procesos venieros, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Septiembre de dos mil quince.





Ministerio
de **Educación**



Documento firmado electrónicamente

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN





ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 344, determina que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema"*;

Que el artículo 349 del propio ordenamiento constitucional garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos y establece que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles y que se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que el 26 de noviembre de 2006, se aprobó mediante consulta popular el Plan Decenal de Educación (2006-2015), el cual en su política 6 contempla el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación, y la implementación de un Sistema Nacional de Evaluación y Rendición Social de Cuentas. Así mismo, la política 7 contempla "Revalorización de la profesión docente y mejoramiento de la formación inicial, capacitación permanente, condiciones de trabajo y calidad de vida";

Que los artículos 21, 22 y 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 417 de 31 de marzo de 2011, establecen que el Ministerio de Educación es la Autoridad Educativa Nacional que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que la mencionada Ley Orgánica de Educación Intercultural define en su artículo 111 al escalafón del magisterio nacional como: *"un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría"*;

Que la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la LOEI establece que *"Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender"*;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 020-12 del 25 de enero del 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación; que

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 344, determina que: "*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*";

Que el artículo 349 del propio ordenamiento constitucional garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos y establece que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles y que se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que el 26 de noviembre de 2006, se aprobó mediante consulta popular el Plan Decenal de Educación (2006-2015), el cual en su política 6 contempla el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación, y la implementación de un Sistema Nacional de Evaluación y Rendición Social de Cuentas. Así mismo, la política 7 contempla "Revalorización de la profesión docente y mejoramiento de la formación inicial, capacitación permanente, condiciones de trabajo y calidad de vida";

Que los artículos 21, 22 y 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 417 de 31 de marzo de 2011, establecen que el Ministerio de Educación es la Autoridad Educativa Nacional que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que la mencionada Ley Orgánica de Educación Intercultural define en su artículo 111 al escalafón del magisterio nacional como: "*un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría*";

Que la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la LOEI establece que "*Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender*";

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 020-12 del 25 de enero del 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación; que



en su artículo 19 establece que la unidad responsable del desarrollo profesional educativo es la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, la que entre otras atribuciones, le compete ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro(a) de Educación políticas que articulen la formación continua con el sistema de promoción, escalafón y estímulos de los profesionales de la educación;

Que dentro del mismo Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. 020-12, al detallar las atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa se establecen las siguientes: "o) *Desarrollar y administrar el sistema de categorización de las o los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determinará su remuneración y los ascensos de categoría.* p) *Ajustar periódicamente las condiciones de ascensos de categoría de acuerdo a las experiencias de implementación del escalafón;* q) *Diseñar un sistema de estímulos y promociones para los profesionales que prestan servicio en el sistema educativo articulado al sistema de escalafón;* r) *Coordinar con la Dirección Nacional de Talento Humano y supervisar la aplicación del sistema de estímulos y promociones a quienes presten sus servicios en el Sistema Nacional de Educación";*

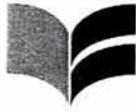
Que en el artículo 30 del mencionado Estatuto Orgánico se establecen entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General Administrativa y Financiera, las siguientes: "c) *Dirigir y controlar las actividades financieras, administrativas, recursos humanos y de la institución de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes; [...]* g) *Coordinar la programación presupuestaria con la unidad encargada de planificación; [...]* i) *Monitorear y evaluar la gestión económica y financiera a nivel nacional; [...]* k) *Coordinar los informes de gestión de las unidades financieras, administrativas y de recursos humanos; [...]; y, m) Controlar y monitorear la contratación de personal administrativo y docentes";*

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece en su artículo 74, número 17, entre los deberes y atribuciones del Ministerio de Finanzas como ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas el dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales; y,

Que por medio de la Resolución SENRES 42 de 2 de septiembre de 2005 se emitió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, misma que tras diversas reformas realizadas por el Ministerio del Trabajo y la normativa secundaria del caso, se encuentra vigente en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General;

Que es deber del Ministerio de Educación cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.



en su artículo 19 establece que la unidad responsable del desarrollo profesional educativo es la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, la que entre otras atribuciones, le compete ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro(a) de Educación políticas que articulen la formación continua con el sistema de promoción, escalafón y estímulos de los profesionales de la educación;

Que dentro del mismo Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. 020-12, al detallar las atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa se establecen las siguientes: "o) *Desarrollar y administrar el sistema de categorización de las o los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determinará su remuneración y los ascensos de categoría.* p) *Ajustar periódicamente las condiciones de ascensos de categoría de acuerdo a las experiencias de implementación del escalafón;* q) *Diseñar un sistema de estímulos y promociones para los profesionales que prestan servicio en el sistema educativo articulado al sistema de escalafón;* r) *Coordinar con la Dirección Nacional de Talento Humano y supervisar la aplicación del sistema de estímulos y promociones a quienes presten sus servicios en el Sistema Nacional de Educación";*

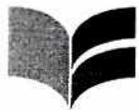
Que en el artículo 30 del mencionado Estatuto Orgánico se establecen entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General Administrativa y Financiera, las siguientes: "c) *Dirigir y controlar las actividades financieras, administrativas, recursos humanos y de la institución de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes; [...]* g) *Coordinar la programación presupuestaria con la unidad encargada de planificación; [...]* i) *Monitorear y evaluar la gestión económica y financiera a nivel nacional; [...]* k) *Coordinar los informes de gestión de las unidades financieras, administrativas y de recursos humanos; [...]; y, m) Controlar y monitorear la contratación de personal administrativo y docentes";*

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece en su artículo 74, número 17, entre los deberes y atribuciones del Ministerio de Finanzas como ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas el dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales; y,

Que por medio de la Resolución SENRES 42 de 2 de septiembre de 2005 se emitió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, misma que tras diversas reformas realizadas por el Ministerio del Trabajo y la normativa secundaria del caso, se encuentra vigente en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General;

Que es deber del Ministerio de Educación cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.



Acuerda:

Expedir la presente NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente norma regula y establece los parámetros para el ascenso de escalafón y la recategorización en la carrera docente pública.

**CAPITULO I
ESCALAFÓN DOCENTE**

Art. 2.- Categorías de la carrera docente pública y ascenso.- En el escalafón docente existen categorías de ingreso y de ascenso. Para integrarse a la carrera educativa pública, los aspirantes a docentes deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Después de su ingreso a la carrera educativa pública, los docentes podrán ascender en el escalafón, previo el cumplimiento de requisitos específicos en cada categoría. Estos requisitos considerarán la formación académica, el desarrollo profesional, los resultados de las evaluaciones y el tiempo de servicio.

Art. 3.- Categorías de ingreso y ascenso.- Las categorías de ingreso son aquellas en las que se ubican a las personas que por primera vez se integran al magisterio público al declararse ganadores de los respectivos concursos de méritos y oposición. Las categorías de ascenso corresponde a aquellas a las que pueden acceder los docentes de acuerdo a la resolución emitida para el efecto por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, previa revisión y luego de cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para el efecto.

Art. 4.- Requisitos generales.- Para los procesos regulados a través del presente acuerdo ministerial, según sea el caso, el docente deberá acreditar requisitos referidos a:

a) Títulos de educación superior: Serán habilitantes para el proceso de recategorización o de ascenso de categoría los títulos de educación superior debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b) Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización de los docentes a través de cursos impartidos dentro de programas de formación continua o de posgrado. Serán habilitantes únicamente aquellos cursos aprobados o programas ofertados por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y, aquellas instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT para reconocimiento automático de títulos. Así también, se considerará dentro de este requisito al esfuerzo autónomo que un docente realice para publicar sus trabajos en revistas indexadas o en la implementación de proyectos innovadores encaminados a mejorar los resultados del aprendizaje.

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos al proceso al cual aplica y podrán acreditarse incluso los estudios reconocidos en el proceso de obtención de títulos de educación superior realizados en el mismo período de tiempo inmediato anterior.

c) Tiempo de servicio: Dentro del tiempo de servicio se reconocen los años de trabajo como docente, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento



Acuerda:

Expedir la presente NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente norma regula y establece los parámetros para el ascenso de escalafón y la recategorización en la carrera docente pública.

**CAPITULO I
ESCALAFÓN DOCENTE**

Art. 2.- Categorías de la carrera docente pública y ascenso.- En el escalafón docente existen categorías de ingreso y de ascenso. Para integrarse a la carrera educativa pública, los aspirantes a docentes deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Después de su ingreso a la carrera educativa pública, los docentes podrán ascender en el escalafón, previo el cumplimiento de requisitos específicos en cada categoría. Estos requisitos considerarán la formación académica, el desarrollo profesional, los resultados de las evaluaciones y el tiempo de servicio.

Art. 3.- Categorías de ingreso y ascenso.- Las categorías de ingreso son aquellas en las que se ubican a las personas que por primera vez se integran al magisterio público al declararse ganadores de los respectivos concursos de méritos y oposición. Las categorías de ascenso corresponde a aquellas a las que pueden acceder los docentes de acuerdo a la resolución emitida para el efecto por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, previa revisión y luego de cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para el efecto.

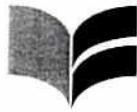
Art. 4.- Requisitos generales.- Para los procesos regulados a través del presente acuerdo ministerial, según sea el caso, el docente deberá acreditar requisitos referidos a:

a) Títulos de educación superior: Serán habilitantes para el proceso de recategorización o de ascenso de categoría los títulos de educación superior debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b) Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización de los docentes a través de cursos impartidos dentro de programas de formación continua o de posgrado. Serán habilitantes únicamente aquellos cursos aprobados o programas ofertados por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y, aquellas instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT para reconocimiento automático de títulos. Así también, se considerará dentro de este requisito al esfuerzo autónomo que un docente realice para publicar sus trabajos en revistas indexadas o en la implementación de proyectos innovadores encaminados a mejorar los resultados del aprendizaje.

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos al proceso al cual aplica y podrán acreditarse incluso los estudios reconocidos en el proceso de obtención de títulos de educación superior realizados en el mismo período de tiempo inmediato anterior.

c) Tiempo de servicio: Dentro del tiempo de servicio se reconocen los años de trabajo como docente, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento



educativo, tanto en el sector público, fiscomisional, como en el privado. Para aquellos docentes que trabajaron en instituciones educativas públicas y privadas simultáneamente, se les reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público; para los docentes que trabajaron en instituciones educativas fiscomisionales y privadas simultáneamente, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema fiscomisional; y, para los docentes que trabajaron en instituciones fiscomisionales y públicas de forma simultánea, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público.

d) Resultados en el proceso de Evaluación: Este requisito corresponde a los resultados de las evaluaciones de desempeño oficiales, dentro del proceso en el que registre su inscripción.

El docente será evaluado en la especialidad de mayor carga horaria al momento de su inscripción en el proceso.

CAPÍTULO II ASCENSO Y REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA CATEGORÍA

Art. 5.- Requisitos específicos de ascenso.- En el proceso ordinario de ascenso de categoría, quien forma parte de la carrera docente pública puede promoverse solamente a la categoría inmediata superior en relación a aquella en la que se encuentra. Para tal efecto, el aspirante debe cumplir con los requisitos específicos de la categoría de ascenso correspondiente, conforme establece la LOEI y su Reglamento General.

En tal sentido, se debe considerar la presentación de uno de los siguientes requisitos cumplidos durante los cuatro años calendario previos a la solicitud de ascenso:

- a) Al menos 330 horas en cursos aprobados de formación continua también entendidos como cursos de actualización profesional y/o programas de posgrado. En el caso de certificados en los que se registre el tiempo de capacitación en días, se tomará en cuenta cada día como 8 (ocho) horas de capacitación. Se podrán presentar como equivalentes de cursos de capacitación y actualización, créditos universitarios aprobados relacionados con la especialidad del proceso, siempre y cuando no hayan sido utilizados como parte de la obtención del título presentado.
- b) El número de publicaciones en revistas indexadas requeridas para el ascenso de categoría es de cuatro; y,
- c) El desarrollo e implementación de un proyecto de innovación pedagógica avalado por la Dirección Nacional de Investigación del Ministerio de Educación, de conformidad al instructivo que se dicte para el efecto.

Como cumplimiento del requisito para el ascenso puede considerarse una combinación entre las opciones a) y b), en cuyo caso cada 83 horas de formación continua o programas de posgrado equivaldrán a una publicación indexada y viceversa.

CAPÍTULO III DE LA RECATEGORIZACIÓN

Art. 6.- Recategorización.- La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento.

Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso de que su solicitud de recategorización sea





educativo, tanto en el sector público, fiscomisional, como en el privado. Para aquellos docentes que trabajaron en instituciones educativas públicas y privadas simultáneamente, se les reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público; para los docentes que trabajaron en instituciones educativas fiscomisionales y privadas simultáneamente, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema fiscomisional; y, para los docentes que trabajaron en instituciones fiscomisionales y públicas de forma simultánea, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público.

d) Resultados en el proceso de Evaluación: Este requisito corresponde a los resultados de las evaluaciones de desempeño oficiales, dentro del proceso en el que registre su inscripción.

El docente será evaluado en la especialidad de mayor carga horaria al momento de su inscripción en el proceso.

CAPÍTULO II ASCENSO Y REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA CATEGORÍA

Art. 5.- Requisitos específicos de ascenso.- En el proceso ordinario de ascenso de categoría, quien forma parte de la carrera docente pública puede promoverse solamente a la categoría inmediata superior en relación a aquella en la que se encuentra. Para tal efecto, el aspirante debe cumplir con los requisitos específicos de la categoría de ascenso correspondiente, conforme establece la LOEI y su Reglamento General.

En tal sentido, se debe considerar la presentación de uno de los siguientes requisitos cumplidos durante los cuatro años calendario previos a la solicitud de ascenso:

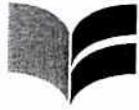
- a) Al menos 330 horas en cursos aprobados de formación continua también entendidos como cursos de actualización profesional y/o programas de posgrado. En el caso de certificados en los que se registre el tiempo de capacitación en días, se tomará en cuenta cada día como 8 (ocho) horas de capacitación. Se podrán presentar como equivalentes de cursos de capacitación y actualización, créditos universitarios aprobados relacionados con la especialidad del proceso, siempre y cuando no hayan sido utilizados como parte de la obtención del título presentado.
- b) El número de publicaciones en revistas indexadas requeridas para el ascenso de categoría es de cuatro; y,
- c) El desarrollo e implementación de un proyecto de innovación pedagógica avalado por la Dirección Nacional de Investigación del Ministerio de Educación, de conformidad al instructivo que se dicte para el efecto.

Como cumplimiento del requisito para el ascenso puede considerarse una combinación entre las opciones a) y b), en cuyo caso cada 83 horas de formación continua o programas de posgrado equivaldrán a una publicación indexada y viceversa.

CAPÍTULO III DE LA RECATEGORIZACIÓN

Art. 6.- Recategorización.- La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento.

Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso de que su solicitud de recategorización sea



negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación, una vez que haya cumplido los requisitos.

La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad con el cronograma establecido para el efecto a nivel institucional y sus resultados entrarán en aplicación en el año fiscal siguiente.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

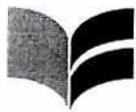
Art. 7.- Procedimiento.- El procedimiento de ascenso de escalafón y recategorización docente se compone de las siguientes etapas, mismas que se deberán realizar a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación, según se establece a continuación:

- a) Los docentes que hayan culminado el proceso de registro docente podrán iniciar la validación de fichas de datos personales, académicos y laborales dentro del aplicativo de escalafón docente;
- b) Cada docente que accede al sistema obtendrá un usuario y clave, la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad;
- c) Una vez que el docente ingrese al sistema deberá completar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional y completar las fichas editables que se desplegarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación;
- d) Para la postulación al ascenso de escalafón o recategorización, el docente deberá realizar la aceptación del acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada, sujetándose a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y a la Ley de Comercio Electrónico. Una vez aceptado el acuerdo de responsabilidad, serán considerados inscritos al proceso y convocados a la evaluación de desempeño docente;
- e) La Autoridad Educativa Nacional realizará la validación de méritos de los docentes a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa; los resultados de esta validación se publicarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación; y,
- f) Posterior a la publicación de resultados de validación de méritos, los aplicantes podrán solicitar la recalificación de títulos, cursos de capacitación y actualizaciones realizadas, experiencia docente, publicaciones e investigaciones, presentando la debida justificación o documentación habilitante veraz, a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación. A través de la respectiva Unidad de Administración de Talento Humano del nivel de gestión zonal, se resolverá la solicitud de recalificación, misma que se publicará en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación.

No podrá agregarse información durante las otras fases del proceso de ascenso de escalafón o recategorización, ni cambiar el proceso de participación seleccionado.

El Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al aspirante en cualquier fase del proceso de recategorización y ascenso o posterior a las acciones de personal emitidas con las nuevas categorías de cada docente, en el eventual caso de que se comprobare que la información proporcionada a través del Sistema Informático del Ministerio de Educación no sea veraz, sin perjuicio de las acciones de carácter legal a las que hubiere lugar.

Art. 8.- Validación y tramitación.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del



negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación, una vez que haya cumplido los requisitos.

La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad con el cronograma establecido para el efecto a nivel institucional y sus resultados entrarán en aplicación en el año fiscal siguiente.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

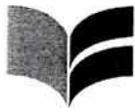
Art. 7.- Procedimiento.- El procedimiento de ascenso de escalafón y recategorización docente se compone de las siguientes etapas, mismas que se deberán realizar a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación, según se establece a continuación:

- a) Los docentes que hayan culminado el proceso de registro docente podrán iniciar la validación de fichas de datos personales, académicos y laborales dentro del aplicativo de escalafón docente;
- b) Cada docente que accede al sistema obtendrá un usuario y clave, la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad;
- c) Una vez que el docente ingrese al sistema deberá completar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional y completar las fichas editables que se desplegarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación;
- d) Para la postulación al ascenso de escalafón o recategorización, el docente deberá realizar la aceptación del acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada, sujetándose a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y a la Ley de Comercio Electrónico. Una vez aceptado el acuerdo de responsabilidad, serán considerados inscritos al proceso y convocados a la evaluación de desempeño docente;
- e) La Autoridad Educativa Nacional realizará la validación de méritos de los docentes a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa; los resultados de esta validación se publicarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación; y,
- f) Posterior a la publicación de resultados de validación de méritos, los aplicantes podrán solicitar la recalificación de títulos, cursos de capacitación y actualizaciones realizadas, experiencia docente, publicaciones e investigaciones, presentando la debida justificación o documentación habilitante veraz, a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación. A través de la respectiva Unidad de Administración de Talento Humano del nivel de gestión zonal, se resolverá la solicitud de recalificación, misma que se publicará en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación.

No podrá agregarse información durante las otras fases del proceso de ascenso de escalafón o recategorización, ni cambiar el proceso de participación seleccionado.

El Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al aspirante en cualquier fase del proceso de recategorización y ascenso o posterior a las acciones de personal emitidas con las nuevas categorías de cada docente, en el eventual caso de que se comprobare que la información proporcionada a través del Sistema Informático del Ministerio de Educación no sea veraz, sin perjuicio de las acciones de carácter legal a las que hubiere lugar.

Art. 8.- Validación y tramitación.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del



Ministerio de Educación realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos y determinará la pertinencia del ascenso o recategorización del docente mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Analizados y validados los requisitos, la Subsecretaría remitirá oficialmente los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a fin de que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano se realicen las gestiones necesarias para la reclasificación de partidas, su financiamiento, emisión de las certificaciones presupuestarias y emisión del nombramiento identificando la categoría alcanzada, misma que se reflejará en la hoja de registro de datos del docente.

La Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera deberá realizar los cálculos de impacto presupuestario, que se remitirán al Ministerio de Trabajo conjuntamente con los listados.

Art. 9.- Información no veraz.- Si se detectare que la información proporcionada por el docente no es veraz, se informará a la Coordinación General Administrativa y Financiera y a la Coordinación de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda con las acciones administrativas y legales que correspondan e inmediatamente se declarará insubsistente el ascenso o recategorización en la fase en que se encontrare.

Art. 10.- Solicitudes de Apelación.- La resoluciones podrán ser apeladas y requeridas únicamente por el docente respecto a su proceso, ante el Viceministerio de Gestión Educativa dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión y será resuelta en un plazo máximo de quince (15) días.

DISPOSICIONES GENERALES

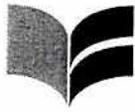
PRIMERA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica, por medio de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, será la encargada de garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento del sistema informático para el desarrollo del proceso de ascenso y recategorización dentro del escalafón del Magisterio Nacional.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será responsable de coordinar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa - INEVAL- la evaluación de los docentes que soliciten el ascenso o recategorización así como de la ejecución de las diferentes actividades dentro del proceso de ascenso y recategorización docente hasta la emisión de la resolución definitiva.

TERCERA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera deberá gestionar con el Ministerio de Trabajo, como ente rector y regulador, la aprobación de los resultados del proceso llevado a cabo por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo así como con el Ministerio de Finanzas para la correspondiente emisión de la disponibilidad presupuestaria del caso, para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Disponer a los equipos distritales de talento humano la verificación y validación de la información presentada por los docentes dentro del proceso de ascenso y recategorización, a fin de proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial, en base a los expedientes de cada uno y de la información pública disponible en sistemas nacionales e internos.





Ministerio de Educación realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos y determinará la pertinencia del ascenso o recategorización del docente mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Analizados y validados los requisitos, la Subsecretaría remitirá oficialmente los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a fin de que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano se realicen las gestiones necesarias para la reclasificación de partidas, su financiamiento, emisión de las certificaciones presupuestarias y emisión del nombramiento identificando la categoría alcanzada, misma que se reflejará en la hoja de registro de datos del docente.

La Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera deberá realizar los cálculos de impacto presupuestario, que se remitirán al Ministerio de Trabajo conjuntamente con los listados.

Art. 9.- Información no veraz.- Si se detectare que la información proporcionada por el docente no es veraz, se informará a la Coordinación General Administrativa y Financiera y a la Coordinación de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda con las acciones administrativas y legales que correspondan e inmediatamente se declarará insubsistente el ascenso o recategorización en la fase en que se encontrare.

Art. 10.- Solicitudes de Apelación.- Las resoluciones podrán ser apeladas y requeridas únicamente por el docente respecto a su proceso, ante el Viceministerio de Gestión Educativa dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión y será resuelta en un plazo máximo de quince (15) días.

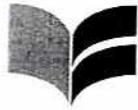
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica, por medio de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, será la encargada de garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento del sistema informático para el desarrollo del proceso de ascenso y recategorización dentro del escalafón del Magisterio Nacional.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será responsable de coordinar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa - INEVAL- la evaluación de los docentes que soliciten el ascenso o recategorización así como de la ejecución de las diferentes actividades dentro del proceso de ascenso y recategorización docente hasta la emisión de la resolución definitiva.

TERCERA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera deberá gestionar con el Ministerio de Trabajo, como ente rector y regulador, la aprobación de los resultados del proceso llevado a cabo por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo así como con el Ministerio de Finanzas para la correspondiente emisión de la disponibilidad presupuestaria del caso, para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Disponer a los equipos distritales de talento humano la verificación y validación de la información presentada por los docentes dentro del proceso de ascenso y recategorización, a fin de proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial, en base a los expedientes de cada uno y de la información pública disponible en sistemas nacionales e internos.



La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo en conjunto con la Coordinación General Administrativa y Financiera y los equipos de talento humano y financiero a nivel nacional, realizará las correcciones que correspondan según los resultados obtenidos en el proceso de validación, en un plazo máximo de 30 días, a efectos de subsanar las acciones de personal y ajustes en los pagos realizados.

QUINTA.- Los docentes participantes en el proceso de recategorización o ascenso que hubieren renunciado al magisterio fiscal previo a la fecha de la emisión de la nueva acción de personal correspondiente a la nueva categoría del escalafón no serán beneficiarios del proceso. Por su parte, los docentes participantes en el proceso de recategorización y ascenso podrán solicitar por escrito ser excluidos del mismo únicamente hasta antes de concluirse la etapa de apelación.

SEXTA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo para que, en conjunto con la Coordinación General Administrativa y Financiera y los equipos distritales de talento humano y financiero, realicen las gestiones que permitan efectivizar año a año el reconocimiento y pago de los docentes pertenecientes al procedimiento de recategorización y ascenso en el siguiente año fiscal.

SÉPTIMA.- Las solicitudes de recategorización que se realicen en un año determinado y que den lugar al ascenso en más de una categoría docente implicarán que en cuanto al salario del docente, cada año se ascienda a la categoría inmediata superior hasta alcanzar la que se habría efectivamente determinado en el proceso. Los años de servicio transcurridos en esta transición serán contabilizados como de antigüedad en la categoría que el proceso de recategorización habría definido.

El ascenso gradual por año al que hace relación la presente disposición transitoria se refiere únicamente al componente de remuneración de la categoría, teniendo en consecuencia los docentes recategorizados todos los demás derechos y obligaciones correspondientes a la categoría alcanzada dentro del proceso, pudiendo, por tanto, según corresponda, aplicar directamente a concursos para otras especialidades de la carrera educativa o continuar con ulteriores procesos de ascenso en el escalafón. En el caso descrito de ulteriores ascensos, el componente de remuneración aumentará asimismo solo tras concluirse el ascenso remunerativo pendiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 61-14 de 8 de abril de 2014 y el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2015-00042-A de 25 de febrero de 2015 así como toda la normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil quince.



La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo en conjunto con la Coordinación General Administrativa y Financiera y los equipos de talento humano y financiero a nivel nacional, realizará las correcciones que correspondan según los resultados obtenidos en el proceso de validación, en un plazo máximo de 30 días, a efectos de subsanar las acciones de personal y ajustes en los pagos realizados.

QUINTA.- Los docentes participantes en el proceso de recategorización o ascenso que hubieren renunciado al magisterio fiscal previo a la fecha de la emisión de la nueva acción de personal correspondiente a la nueva categoría del escalafón no serán beneficiarios del proceso. Por su parte, los docentes participantes en el proceso de recategorización y ascenso podrán solicitar por escrito ser excluidos del mismo únicamente hasta antes de concluirse la etapa de apelación.

SEXTA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo para que, en conjunto con la Coordinación General Administrativa y Financiera y los equipos distritales de talento humano y financiero, realicen las gestiones que permitan efectivizar año a año el reconocimiento y pago de los docentes pertenecientes al procedimiento de recategorización y ascenso en el siguiente año fiscal.

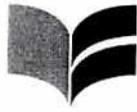
SÉPTIMA.- Las solicitudes de recategorización que se realicen en un año determinado y que den lugar al ascenso en más de una categoría docente implicarán que en cuanto al salario del docente, cada año se ascienda a la categoría inmediata superior hasta alcanzar la que se habría efectivamente determinado en el proceso. Los años de servicio transcurridos en esta transición serán contabilizados como de antigüedad en la categoría que el proceso de recategorización habría definido.

El ascenso gradual por año al que hace relación la presente disposición transitoria se refiere únicamente al componente de remuneración de la categoría, teniendo en consecuencia los docentes recategorizados todos los demás derechos y obligaciones correspondientes a la categoría alcanzada dentro del proceso, pudiendo, por tanto, según corresponda, aplicar directamente a concursos para otras especialidades de la carrera educativa o continuar con ulteriores procesos de ascenso en el escalafón. En el caso descrito de ulteriores ascensos, el componente de remuneración aumentará asimismo solo tras concluirse el ascenso remunerativo pendiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 61-14 de 8 de abril de 2014 y el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2015-00042-A de 25 de febrero de 2015 así como toda la normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil quince.



Ministerio
de Educación



Documento firmado electrónicamente

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

